



Fojas ochenta y ocho - 88 -

Rol N° 4979-2018/EMB

Talca, dos de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 24 y siguientes doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ**, abogada del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en adelante **SERNAC**, y en su representación, ambos con domicilio en calle 4 Oriente N° 1360, de la ciudad de Talca, atendido lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, dedujo denuncia infraccional en contra de **"EUROFASHION LTDA."**, nombre de fantasía **"FOSTER"**, R.U.T. 79.829.500-4, representado legalmente por doña **RUBY DEL CARMEN CARRASCO DE LA JARA**, *"jefa de local o bien, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, esto es, presumiéndose que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor"*, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Circunvalación Oriente N° 1055, local 218-219, comuna de Talca, Región del Maule.

En lo fáctico, la parte denunciante expuso que en cumplimiento del mandato legal del inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley N° 19.496, a través de su Ministro de Fe don **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, concurrió el día 28 de marzo de 2018 a las dependencias de la denunciada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías.

Que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizó ante la Sra. Carrasco de la Jara, ya individualizada, en las mismas dependencias de la denunciada, certificó:

Vitrina	Categoría	Número de productos exhibidos sin precio
1	Vestuario Femenino	5
	Vestuario Masculino	3
	Calzado	3
2	Vestuario Femenino	3
	Vestuario Masculino	5
	Calzado	3
	TOTAL PRODUCTOS SIN PRECIO	22

Concluyó que *"...la denunciada no tiene en sus vitrinas 1 y 2, a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa"*, constituyendo una *"clara infracción a la Ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores"*.

En cuanto al derecho, expresó que la denunciada cometió infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 23 inciso 1° y 30 de la Ley N° 19.496, los que transcribió.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca, Talca, 02 AGO 2018
6 Norte 874 de de



Fojas noventa - 90 -

demandado, es decir, solo basta el hecho constitutivo de ella, y que la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, como justa contrapartida a las ganancias que de ella obtiene, la obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros.

En lo referente a las sanciones a las normas infringidas por la denunciada, expresó que se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 y solicitó condenar a la denunciada al máximo de la multa, esto es, 50 UTM por cada una de las infracciones, con costas.

Por último solicitó tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de "PRIVILEGE S.A.", cuyo nombre de fantasía corresponde a "PRIVILEGE" representado legalmente por doña ÁNGELA ALICIA ROJAS IBARRA, ya individualizado en esta presentación", por infringir la Ley N° 19.496, y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en el citado cuerpo legal, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 69 y siguientes rola acta de audiencia de estilo la que se celebró con la comparecencia del denunciante infraccional **SERNAC** representado por la abogada doña **María Loreto Zurita Ramírez**, y de la denunciada infraccional "**EUROFASHION LIMITADA**", representada por la abogada doña **Ingrid Hernández Román**, según delegación de poder de fojas 60 y 61.

La abogada de **SERNAC**, doña **María Loreto Zurita Ramírez** ratificó la denuncia infraccional en todas sus partes en la forma solicitada.

La denunciada infraccional **EUROFASHION LIMITADA**, representada por la abogada doña **Ingrid Hernández Román**, contestó mediante minuta que rola a fojas 62 y siguientes, la que en síntesis refiere que la denuncia debe ser rechazada en todos sus términos, con costas, pues carece de fundamento, ya que se limita a señalar la supuesta infracción cometida por su representada, pero sin aportar mayores antecedentes, "*omitiendo la individualización específica de los bienes que se encontrarían sin su precio correspondiente al momento de la fiscalización, requisito indispensable para imputar una vulneración a la normativa indicada por SERNAC*".

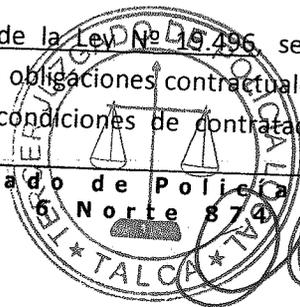
Agregó que la denuncia infraccional intentada por **SERNAC**, carece del más básico elemento que debiese contener una denuncia de dichas características, que consistiría en proveer y enunciar los antecedentes necesarios, para sustentar las afirmaciones que le imputa a su representada por supuestas vulneraciones a la Ley N° 19.496.

Con respecto a las infracciones que se le atribuyen a su representada, expresó que:

El artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.496, tiene como fundamento el respeto a la libertad de decisión del consumidor en las relaciones de consumo, es decir busca proteger el principio de la autonomía de la voluntad, principio que su representada ha respetado en todo momento, "*por la sencilla razón de que el precio en vitrina no es la única información a disposición del cliente ofrecida por su representada. Justamente hay medios masivos de publicidad, valores de producto en caja, e incluso listas completas de productos y valores asociados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo en comento*".

En cuanto al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, señaló que su representada ha dado cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones contractuales entregando al público consumidor la información íntegra sobre las condiciones de contratación, además de los precios de los

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
Norte 874



2 AGO 2018

3

de



Fojas noventa y uno - 91 -

diferentes productos que ofrece, entregando toda la información de los productos que se ofrecen al público.

En cuanto al artículo 23 de la ley N° 19.496, expresó que la hipótesis que contempla ese artículo requiere como presupuesto factico que la negligente prestación del servicio cause menoscabo al consumidor, por lo que no se configura en autos, puesto que la denuncia no es promovida por un consumidor y en ella nada dice de casos concretos en que su representado haya ocasionado un real y existente menoscabo a algún consumidor.

Con respecto a la infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.496, que se atribuye a su representada, expresó que se debe estar a lo dispuesto en el último inciso de ese artículo, según el cual su representada en ningún momento infringe la Ley que regula la materia, *"toda vez que SERNAC solo se limita a constatar supuestas infracciones en cuanto al precio de ciertos productos en vitrina, mas no a verificar si existe información de los precios en cajas o en lista de precios que el personal dispuesto para tal efecto por la tienda que pueda poseer. Todas opciones para conocer los valores y que el cliente se pueda formar plena convicción a la hora de elegir comprar determinado producto, que mi representada mantiene y cuenta con ellos"*.

Concluyendo, solicitó al Tribunal tener por contestada la denuncia infraccional y rechazarla en todas y cada una de sus partes, con costas.

A continuación se realizó el llamado a conciliación, la que no se produjo. Por último el Tribunal recibió la causa a prueba rindiéndose la documental que rola en autos.

TERCERO: Que a fojas 71 y siguientes rola escrito presentado por la abogada don MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, haciendo una serie de observaciones, a fin que se tuvieran presentes al momento de resolver, sin referirse de modo alguno a la incongruencia expuesta en la denuncia en que por una parte individualiza como infractor a una empresa y pide sanciones para otra.

CUARTO: Que a fojas 82 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

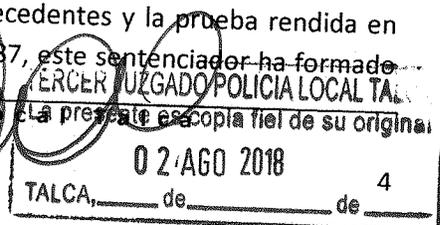
PRIMERO: Que, la denuncia impetrada ante este Tribunal, versa sobre presuntas infracciones a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, la denunciante **SERNAC**, representada por la abogada Sra. Zurita Ramírez, rindió la prueba documental, que rola a fojas 12 a 23 y 68 de autos, consistente en: **1)** Copia de Acta de Ministro de Fe suscrita por don Esteban Pérez Burgos, de 28 de marzo de 2018; **2)** Anexo Fotográfico del acta en referencia, de misma fecha y suscrito igualmente por el Sr. Pérez Burgos; y **3)** Constancia de visita de Ministro de Fe Sernac, de 28 de marzo de 2018.

Por su parte, la denunciada infraccional no rindió probanzas.

TERCERO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este sentenciador ha formado

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874





Fojas noventa y dos - 92 -

convicción, en orden a que el día 28 de marzo de 2018, la denunciada "EUROFASHION LIMITADA" no exhibía en las vitrinas 1 y 2 de sus locales N°s 218 y 219 ubicados en Avenida Circunvalación Oriente N° 1055, los precios de 22 productos en exhibición, para que cada consumidor los cotizara directamente, y por ende, infringía a la fecha de la fiscalización la norma establecida en los artículos 3 inciso 1° letras a) y b) en relación con el artículo 30 de la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que, los hechos detallados en el considerando precedente fueron constatados por el Ministro de Fe de SERNAC y consignadas en su acta, existiendo una presunción simplemente legal de veracidad respecto de estos que debe ser necesariamente desvirtuada por el proveedor denunciado, lo que en autos no ocurrió, tal como prevé el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, que en su inciso 4° dispone "Los hechos establecidos por el ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley".

QUINTO: Que, para arribar a la conclusión expuesta en los considerandos precedentes, este sentenciador ponderó los antecedentes y la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente el acta del Ministro de Fe, los hechos expuestos en la denuncia infraccional y la contestación de ésta por parte de la denunciada, junto a los documentos acompañados a la causa, antecedentes que permitirían tener por acreditado que, a la fecha de la visita realizada por el Ministro de Fe Sr. Pérez Burgos a sus instalaciones, "EUROFASHION LIMITADA" mantenía sus vitrinas sin la información que exige la Ley N° 19.496.

A mayor abundamiento, se debe precisar que de la propia contestación de la denuncia, que rola a fojas 62 y siguientes, se puede inferir que la tienda comercial "EUROFASHION LIMITADA" no tenía toda la información exigida por la Ley N° 19.496, por cuanto, el abogado de ésta expresó que "...el precio en vitrina no es la única información a disposición del cliente ofrecida por mi representada.", manifestando además que "SERNAC solo se limita a constatar supuestas infracciones en cuanto al precio de ciertos productos en vitrina, más no ha verificar si existe información de los precios en cajas o en listas de precios que el personal dispuesto para tal efecto por la tienda pueda poseer."

SEXTO: Que, el hecho de omitir la información relativa a los precios de los productos que se ofrecen en vitrina, infringe el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, por cuanto éste se ve necesariamente obligado a ingresar al local comercial para acceder al precio de un producto. También se vulnera el derecho a la libre elección del consumidor, ya que no posee toda la información relacionada al producto ofrecido, para compararla con la oferta de otro proveedor.

Por otro lado el proveedor denunciado incumplió la norma del inciso 3° del artículo 30 de la Ley N° 19.496 que obliga en el caso de exhibir los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, a indicar allí sus respectivos precios, lo que en la especie, no se cumplió por la parte denunciada a la fecha de la elaboración del reporte de SERNAC que sirvió de base para la presentación de la denuncia infraccional de autos.

Así las cosas este sentenciador debería tener por acreditadas las infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b) y artículo 30 todos de la Ley N° 19.496.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original.

02 AGO 2018

TALCA, de de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



Fojas noventa y tres - 93

Respecto al artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496, este Tribunal no lo considera vulnerado puesto que no se encuentra acreditado fehacientemente menoscabo alguno causado a consumidores, no acompañando la denunciante ningún reclamo o reclamos por parte ellos.

SÉPTIMO: Que si bien la denunciada argumentó que el precio en vitrina no es la única información a disposición del cliente ofrecida por su representada, sino que existen medios masivos de publicidad, valores de productos en caja e incluso listas completas de productos y valores asociados, con lo que a su parecer, daría cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones, el Tribunal estima que los derechos del consumidor establecidos en el artículo 3 letras a) y b) en relación con la exigencia del artículo 30 inciso 3º no se satisfacen simplemente con ello, por cuanto esa última norma, como ya se dijo, dispone expresamente que cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se debe indicar allí sus respectivo precios, ello porque la información al consumidor debe ser lo bastante clara y completa.

OCTAVO: Que la claridad en la información, resulta indispensable para que el consumidor adquiera un producto en forma responsable, teniendo cabal conocimiento de los costos que le puede ocasionar, condiciones que, como ya se ha señalado, la denunciada no habría cumplido (a la fecha de elaboración del reporte de SERNAC) en lo relativo a la información del precio de los productos que ofrecía en sus vitrinas.

NOVENO: Que, sin perjuicio de que se encontrarían acreditadas las infracciones denunciadas en contra de la tienda comercial "EUROFASHION LIMITADA", el Tribunal **no hará lugar a la denuncia infraccional** interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, por cuanto en la parte petitoria de ésta, la denunciante solicitó condenar a un tercero, que conforme a los antecedentes que se acompañan a la causa no se vincula de manera alguna con la tienda comercial "EUROFASHION LIMITADA" ni con las infracciones denunciadas.

Se debe precisar que la actora solicitó lo siguiente: "**RUEGO A SS.: Se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de PRIVILEGE S.A, cuyo nombre de fantasía corresponde a "PRIVILEGE" representado legalmente por doña ÁNGELA ALICIA ROJAS IBARRA, ya individualizado en esta presentación, por infringir la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contemplada en el citado cuerpo legal, con expresa y ejemplar condena en costas**".

Que, la petición concreta realizada en el libelo de la denuncia no guarda relación con lo expuesto en el cuerpo de ella, no existiendo por tanto congruencia en cuanto a la empresa que habría cometido las infracciones según se relata en el cuerpo de la denuncia, y la empresa respecto de la que finalmente se solicita se tenga por interpuesta la denuncia y se le condene.

Así, atendido a que existe una notoria y evidente incongruencia entre el cuerpo de la denuncia y la parte petitoria de la misma, el Tribunal ha arribado a la conclusión que no resulta posible hacer lugar a ella, sin el riesgo de incurrir en eventuales arbitrariedades.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y las Leyes N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original.

02-AGO-2018

Tercer Juzgado de Policía Local Talca de de

6 Noviembre 2018



Fojas noventa y cuatro
- 94 -

RESUELVO:

- 1) **NO HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por la abogada doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ**, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGIÓN DEL MAULE**, por falta de congruencia entre lo denunciado y las peticiones concretas que formula.
- 2) **NO CONDENAR EN COSTAS** por haber tenido las partes fundamento plausible para litigar.
- 3) Dese cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, Notifíquese en forma legal y Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URR**a, Juez Letrado Titular.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original.
TALCA, 02 AGO 2018
de de